



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20150981216 soft
Fecha: 14/11/2025 09:45:01.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:PEÑA FARFAN
Saul FAU 20150981216 soft
Fecha: 14/11/2025 08:36:26.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20150981216 soft
Fecha: 13/11/2025 14:38:54.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20150981216 soft
Fecha: 13/11/2025 14:28:39.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:36:02.Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:32:26 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA,FIRMA DIGITAL

**SALA PENA
CASACIÓN N.º 1077-2023
LIMA ESTE**

Concurso aparente de leyes. Casación infundada

a. El concurso aparente de leyes se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de ellas excluye la de las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado completamente por un solo tipo penal, de modo que los demás tipos quedan suprimidos.

b. Se advierte que los hechos probados no se subsumen en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pues en el caso existió desprendimiento patrimonial y perjuicio económico, elementos que hacen colegir que se está ante el delito de estafa. Ese desprendimiento patrimonial —dinero desembolsado— se efectuó luego de que la entidad municipal cayera en el error de considerar verdaderas las cartas fianza presentadas por la recurrente, quien engañó a la referida entidad pública. Se ejecutó una acción que implica perjuicio patrimonial, cuestión que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no protege. No existe concurso aparente de norma. Los hechos probados son claros y se subsumen en el tipo penal materia de condena. Por tanto, el recurso de casación debe desestimarse y así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **XXXX** contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 244), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho sede Santa Rosa (foja 99), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio, en



la modalidad de estafa agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, ciento diez días-multa y reparación civil por el monto de S/ 222 315.65 (doscientos veintidós mil trescientos quince soles con sesenta y cinco céntimos), que la impugnante deberá pagar a favor de la parte agravada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1.** La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, por requerimiento acusatorio, formuló acusación contra XXXX como autora del delito contra el patrimonio-estafa agravada y, en forma alternativa, estafa genérica, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintidós de agosto de dos mil veintidós, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 18), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, como consta en el acta respectiva (foja 95).



- 2.2.** Así, mediante sentencia de la aludida fecha (foja 99), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Lima Este condenó a XXXX como autora del delito contra el patrimonio-estafa agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, ciento diez días-multa y reparación civil por el monto de S/ 222 315.65 (doscientos veintidós mil trescientos quince soles con sesenta y cinco céntimos), que la referida impugnante deberá pagar a favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esa decisión, la sentenciada XXXX interpuso recurso de apelación, concedido por Resolución n.º 6, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 200), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 3, del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 219), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 239).
- 3.2.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta correspondiente (foja 240), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la encausada XXXX interpuso recurso de casación (foja 261), el cual fue concedido mediante Resolución n.º 7, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 272), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.



Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a la Corte Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 157 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 160 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, mediante resolución suprema del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 162 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa de la encausada.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, por decreto del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja 173 del cuadernillo formado en esta sede).
- 4.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa de la encausada. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, el aludido recurso se admitió a fin de analizar el caso, de acuerdo con la



causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La razón: verificar si en el caso concurre un concurso aparente de leyes entre los delitos de estafa agravada y falsa declaración en procedimiento administrativo.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El fundamento vinculado a lo que es objeto de casación excepcional es el siguiente:

- 6.1.** La sentencia de vista se expidió con indebida aplicación de la ley penal, dado que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que en este caso concurre el concurso aparente de leyes entre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa agravada, y el ilícito penal contra la Administración pública de falsa declaración en procedimiento administrativo. En el caso *sub judice*, al tratarse de una presentación de documentación falsa —cartas fianza— ante una autoridad administrativa —Municipalidad— y durante un procedimiento administrativo —contrato público—, es patente que resulta más idóneo que la conducta se subsuma en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo —principio de legalidad—, tanto más si en la propia sentencia se señaló que, con la conducta realizada por la impugnante, se habrían infringido las normas del procedimiento administrativo general (Ley n.º 27444).
- 6.2.** No se valoró el bien jurídico protegido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, que incide en el normal funcionamiento de la Administración pública —no de la actividad jurisdiccional—, es decir, en el normal desarrollo del procedimiento administrativo especial de selección en las contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, respecto a hechos o circunstancias que le corresponde probar al agente



(véase el Recurso de Casación n.º 1126-2018/San Martín). Así, si un administrado participante —postulante o contratado— en los procesos de contrataciones públicas de bienes, obras y servicios, presentase documentación falsa para demostrar un hecho o acreditar cierta situación, su proceder constituiría el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De conformidad con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

Con fecha 06 de julio del 2015, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y la empresa xxxx E. I. R. L., representada por la procesada xxxx, firmó el contrato N° XXXX, referente a la contratación de la Ejecución de la obra "Construcción de Infraestructura Vial y Peatonal en el pasaje, XXXXX Cdra. 01, calle Mariano Melgar Cdra. 1. Pasaje XXXXX cdra. 01, pasaje XXXX y XXXXX, cdra. 1 y Jr. XXXXX, Cdra. 1 en la Urb. XXXX XXXX, comuna 04 del distrito de San Juan de Lurigancho, con el registro SNIP N° XXXX, con un plazo de 60 días naturales.

7.2. Circunstancias concomitantes

En la ejecución del mencionado contrato y con el solo propósito de lograr el desembolso del dinero destinado para la obra y sin el menor interés de ejecutar la obra, aproximadamente en junio de 2015, la procesada XXXX, se habría agenciado de la Carta Fianza N° XXXXX de fecha 30 de junio de 2015 por la suma de S/ 67,428.55, documento falso según los señores XXXXX y XXXXX, representantes de la entidad bancaria xxxx xxxx (PERÚ) S. A., quienes han negado la suscripción [de] dicho documento; una vez agenciado y en su calidad de Gerente de la empresa XXXX y supuestamente para garantizar el adelanto directo de obra en el proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 014-2015-CEP/MDSJL por el 20% del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1077-2023
LIMA ESTE**

monto del contrato original (S/ 337,142.74 soles) esto es la suma de S/ 67,458.22 soles, presentó dicho documento ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, con el solo propósito de lograr el desembolso del dinero, propósito que se habría logrado, dado que conforme al Informe N° 281-2015-SGOP-GDU-MDSJL de fecha 09 de julio de 2015, la municipalidad desembolsó a favor de la empresa de la procesada, con fecha 17 de julio del 2015 la suma de S/ 64,731.40 y con fecha 08 de agosto de 2015 la suma de S/ 2,697.15 soles, dando la suma de S/ 67,428.55.

Posteriormente con fecha julio de 2015 utilizando la misma modalidad, la procesada XXXX, se habría agenciado de la carta fianza N° 00002193 de fecha 20 de julio de 2015, por la suma de S/ 134.857.10 soles, falsa (supuestamente expedido por los representantes de la empresa xxx xxx), la misma que fue presentada por la procesada ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho supuestamente para garantizar el desembolso de la suma de S/ 134.857.10 soles por adelanto de materiales de la obra en el proceso de selección adjudicación directa selectiva N° 014-2015-CEP/MDSJL, siendo el real propósito lograr el desembolso de dicho dinero, el mismo que se habría logrado, dado que conforme obra en los documentos y recibos que se han detallado en el Informe N° 318-2015-SGOP-GDU-MDSJL de fecha 22 de julio del 2015, la municipalidad habría desembolsado a favor de la empresa de la procesada con fecha 07 de agosto de 2015 la suma de S/ 129,462.82 y con fecha 07 de octubre de 2015 la suma de S/ 5,206.95 soles, dando la suma de S/ 134,857.10 soles.

Es así que los funcionarios del área de Sub Gerencia de Obras Públicas, Subgerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Abastecimiento Control Patrimonial, Sub Gerencia de Contabilidad, Sub Gerencia de Tesorería, Gerencia de Administración y Finanzas, de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, habrían sido sorprendidos, inducidos y mantenidos en error, a través de estas dos cartas fianzas falsas para lograr así el desembolsado según el sistema SIAF 1375, a favor de la procesada XXXX titular de la empresa XXXX XXXX SRL, las siguientes sumas: con fecha 17 de julio de 2015 la suma de S/ 64,731.40, con fecha 08 de agosto de 2015 la suma de S/ 2,206.95 soles, con fecha 14 de agosto de 2015 la suma de S/ 129,462.82, por concepto de adelanto de materiales,



conforme a los comprobantes de pago N° 0004029, N° 0004016, comprobante de pago N° 6809, comprobante de pago N° 004900, independientemente de ello conforme a los informes y comprobantes de pago se habrían efectuado pagos a la empresa XXXX XXX EIRL, con fecha 21 de octubre de 2015 la suma de S/ 33,714.27 haciendo un total de S/ 235,812.60 mediante comprobante de pago 0006810 y dejando la obra solo en el avance de 28.63%, equivalente al monto de S/ 40,542.95.

7.3. Circunstancias posteriores

Según el Informe N° 833-2015/SGOP-GDUMDSLJ de fecha 11 de diciembre de 2015, la empresa Ruán Perú EIRL, una vez recibidos los montos de dinero antes señalados, solo habría cumplido con realizar el avance real de la obra, por un monto de S/ 40,542.95 soles, dejando en dicho estado la obra, por lo que el propósito de la procesada XXXX habría sido inducir y mantener en error a los funcionarios de la municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho a través de las cartas fianzas falsas, para lograr los desembolso del dinero de la obra para luego ingresarla a su patrimonio personal y no destinar el mismo en la obra para el que estaba destinado el dinero [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. El motivo casacional se circunscribe a dilucidar si en el caso concurre un concurso aparente de leyes entre los siguientes delitos: estafa agravada (previsto en el artículo 196-A del Código Penal) y falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto en el artículo 411 del Código Penal), en conexión con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal .

Noveno. Así, antes de ingresar al análisis del fondo del asunto, debemos indicar que el Código Penal actual no regula el concurso aparente de leyes, como sí lo hacía el Código Penal de 1924, específicamente, en su artículo 106. Sin embargo, la aplicación de esta figura a un hecho de connotación penal se da en función del principio de legalidad, pues



solo será sancionable una conducta si, previamente, se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento legal.

Décimo. En efecto, cometido un hecho punible, la adecuación de una conducta a un tipo legal exige establecer previamente si existe una relación entre diversos tipos aplicables —concurso aparente de leyes—, y determinar si hay unidad o pluralidad de acciones realizadas —concurso de delitos—¹. Esta actividad, realizada por el juez, consiste en dar sentido a las normas jurídicas y determinar si la acción imputada al agente reúne las notas señaladas en alguno de los tipos legales. Es decir, se debe estatuir cuál es la ley aplicable al caso *sub iudice*².

Undécimo. En este proceso de subsunción normativa, puede ocurrir que el hecho sea abarcado, en apariencia, por más de una norma penal. Sin embargo, solo una es la que se debe aplicar. En este escenario, se erige el concurso aparente de leyes, también llamado unidad de ley, el cual se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás³. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo penal, de modo que los demás tipos quedan suprimidos.

Duodécimo. Ahora bien, existen criterios y principios para resolver el concurso aparente de leyes, tales como: especialidad, subsidiariedad y consunción. Así, en la especialidad, el tipo desplazado está contenido conceptualmente en el desplazante. En la subsidiariedad, un tipo opera como tipo de recogida o residual para el supuesto de que la conducta

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Gríjley, 2007, p. 680.

² HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima: Editorial Gríjley, p. 957.

³ Ibídem.



del autor no esté abarcada o comprendida ya por un tipo sancionado con pena más grave. Y de consunción se habla, finalmente, cuando el tipo desplazado va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave⁴

Decimotercero. En su tipo penal básico, la estafa sanciona al que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardor u otra forma fraudulenta. Del contenido de este supuesto de hecho se tienen los siguientes elementos fundamentales para su configuración: el engaño, que alude a la acción de timar del sujeto activo; el error, el cual representa la falsa percepción de la realidad en la víctima; el desprendimiento patrimonial, que implica la entrega de un bien producto del error en el que se encuentra la víctima; y el perjuicio económico, es decir, la pérdida patrimonial para la víctima. Este es un delito que ataca el patrimonio de la víctima.

Decimocuarto. Con referencia al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto en el artículo 411 del Código Penal), el ilícito sanciona al que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación con hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. Así, este es un delito común y de dominio. La conducta del agente activo se da en el marco de un procedimiento administrativo, pero para su configuración solo es necesaria la declaración falsa en un documento público, violando así la presunción de veracidad establecida en la ley. Basta la sola declaración, ausente de respaldo probatorio o de corroboración documental simultánea. Se consuma

⁴ ROXIN, Claus. (2014). *Derecho Penal Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. España: Civitas, Editorial Arazandi, p. 999.



cuando se hace la declaración falsa en el marco de un procedimiento administrativo vigente⁵.

Decimoquinto. Bajo lo señalado precedentemente, se tiene que, en el caso concreto, se probó lo siguiente:

- La recurrente XXXX firmó el Contrato n.º 0018-2015-MDSJL — contratación de la ejecución de la obra “Construcciones de infraestructura vial y peatonal en el pasaje XXXX Cdra. 01, Calle XXXX Cdra. 1, Pasaje XXXX Cdra. 01, Pasaje XXXX T. XXXX cuadra 1 y Jr. XXXX Cdra. 1, en la Urb. XXXX, comuna 04— con la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- A fin de lograr el desembolso del dinero destinado a dicha obra, la recurrente presentó 2 cartas fianza, que se acreditaron como falsas.
- Producto de la presentación de esas cartas fianza, el municipio aludido desembolsó sumas dinerarias por un monto total de S/ 202 285.65 (doscientos dos mil doscientos ochenta y cinco mil soles con sesenta y cinco céntimos), a favor de la referida recurrente.
- La obra solo contó con el avance del 28.63%, equivalente a S/ 40 542.95 (cuarenta mil quinientos cuarenta y dos soles con noventa y cinco céntimos). Por tanto, existió un perjuicio en contra del Estado.

Decimosexto. En este contexto, resulta evidente que los hechos probados no se subsumen en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pues en el caso existió desprendimiento patrimonial y perjuicio económico, elementos que hacen colegir que se está ante el delito de estafa. En efecto, el desprendimiento patrimonial —dinero desembolsado— se efectuó luego de que la entidad municipal

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 2486-2022/Nacional, del siete de febrero de dos mil veinticinco, fundamento 1.16 y 1.17.



cayera en el error de considerar verdaderas las cartas fianza presentadas por la recurrente, quien engañó a la referida entidad pública. Se ejecutó una acción que implica perjuicio patrimonial, algo que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no protege. No existe concurso aparente de normas. Los hechos probados son claros y se subsumen en el tipo penal materia de condena. Por tanto, el recurso de casación debe desestimarse y así se declara.

Decimoséptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código citado, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a la sentenciada asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **XXXX** contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 244), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Permanente de San Juan de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1077-2023
LIMA ESTE**

Lurigancho sede Santa Rosa (foja 99), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, ciento diez días-multa y reparación civil por el monto de S/ 222 315.65 (doscientos veintidós mil trescientos quince soles con sesenta y cinco céntimos), que la referida impugnante deberá pagar a favor de la parte agravada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal pre establecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc